

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 52470 y 52476: téngase presente.

Vistos:

En autos RIT O-596-2019, RUC 1940198406-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, condenando solidariamente tanto a la empleadora principal correspondiente a don Claudio Leyton Canales, como también al dueño de la obra, correspondiente al Ministerio de Obras Públicas por los capítulos que se indican, incluyendo la sanción de nulidad del despido.

Respecto de dicho fallo, la parte demandada solidaria, representada por el Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del estatuto laboral, denunciando, de manera principal, la infracción de sus artículos 183-A y 183-B; en subsidio, afincado en la misma causal, acusa la conculcación de los artículos 183-B, 183-D y 162 del mismo texto; y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, lo rechazó mediante decisión dictada el día treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En relación con esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que por medio de su recurso, la parte demandada solidaria requiere unificación de jurisprudencia acerca de si los efectos de la nulidad del despido que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, son extensibles a la



empresa principal, más allá de la fecha en que el trabajador finalizó su prestación en régimen de subcontratación.

Reprocha que se le haya condenado al pago de la sanción de la nulidad del despido, soslayando la extensión de la responsabilidad en régimen de subcontratación que contempla el artículo 183-B del estatuto laboral, contrariando, de ese modo, las tesis sostenida en los fallos de contraste que apareja.

Tercero: Que, en lo pertinente, la sentencia de base concluyó, por un lado, que el despido que sufrió la parte demandante fue injustificado, y, por otro, la procedencia de la nulidad del despido, al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales en los periodos que se indica; y que, establecida la existencia de régimen de subcontratación en relación a la demandada solidaria del Ministerio de Obras Públicas, y la circunstancia de no haberse demostrado el ejercicio oportuno del derecho de información y retención, condenó tanto a la empleadora directa como a la dueña de la obra, solidariamente, a la sanción de la nulidad del despido. En efecto, razona, se trata de una sanción, pero la cual, dice relación con la posibilidad de actuación y control de las partes, y, en este caso, la demandada solidaria, contaba con facultades para ello, por lo cual, es responsable del capítulo impugnado.

Cuarto: Que por su parte, el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad que dedujo el Fisco, indicando que comparte el criterio de la decisión de mérito, añadiendo, que el límite temporal que contempla la responsabilidad solidaria, no enerva lo concluido, por cuanto el hecho que generó la sanción, se produjo durante la vigencia de la subcontratación, y sobre materias –cotizaciones– que están bajo el ámbito que debe controlar y que la ley le asignó responsabilidad.

Quinto: Que la parte recurrente asevera que lo decidido se aparta del criterio contenido en los fallos de contraste que apareja, correspondientes a los dictados en los antecedentes Rol N° 784-14 de la Corte de Apelaciones de Santiago, y Rol N° 242-16 de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En ambas decisiones, en síntesis, se sostiene que la denominada sanción de la “nulidad del despido”, tiene naturaleza sancionatoria, por lo tanto, para efectos de su aplicación, la normativa que la regula debe interpretarse restrictivamente, y como aquella que establece el régimen de subcontratación no regula expresamente esta materia, no puede extenderse dicha responsabilidad hasta la convalidación del despido, pues no se trata de una obligación laboral, sino de una sanción, Además la responsabilidad de la empresa principal está



determinada por la mayor o menor diligencia en su deber de fiscalización, por eso responde solidaria o subsidiariamente por el monto de las cotizaciones, lo que es diferente de sostener que pueda ser sujeto de la sanción referida, la cual, está prevista para quien no hizo el íntegro de las cotizaciones, que corresponde al empleador directo. El último fallo referido, añade como argumento, la circunstancia de que la responsabilidad solidaria en este ámbito, posee un límite temporal que lo marca el cese de los servicios en régimen de subcontratación.

Sexto: Que, de este modo, se verifica el supuesto que hace procedente el recurso de unificación de jurisprudencia, al constatarse que el fallo impugnado resolvió una cuestión concreta de derecho de forma disímil a la manera en que lo hizo el fallo de contraste, por lo que procede definir la postura jurídica que debe prevalecer.

Al respecto, se debe señalar que esta Corte, de un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, conforme argumentos similares a los expuestos en el fallo de contraste, conclusión que se considera acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones; para ello, se debe tener presente, que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

Séptimo: Que, en razón de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de unificación de jurisprudencia, por cuanto el fallo impugnado, coincide con el criterio que esta Corte viene señalando, como aquella postura jurisprudencial que debe prevalecer.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de



unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de base de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

N° 102.864-2020



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Enrique Alcalde R. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

